

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Departamento del Tolima  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**  
Sala V de Decisión Laboral

En Ibagué, hoy treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, integrada por las magistradas AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA, MONICA JIMENA REYES MARTINEZ y por quien la preside CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA, dicta la sentencia a que se refiere el artículo 82 CPTSS<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 15 del decreto 806 de 2020, en el proceso ordinario laboral, Radicado 73001-31-05-003-2019-00042-01, siendo demandante LUIS FERNANDO ROJAS y demandados SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Constituidos en audiencia pública y de conformidad con los artículos 66 y 69 del C. P.L.Y.S.S., entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, respecto de la sentencia de 2 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, que declaró la ineficacia de la afiliación que efectuó el demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro individual con Solidaridad, ordenando a Porvenir S.A., trasladar a Colpensiones los saldos, cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del actor con sus respectivos frutos, intereses y rendimientos, así como los gastos de administración que haya descontado, prestación esta última debidamente indexada, durante el tiempo de vinculación del demandante con la entidad, y a Colpensiones actualizar la historia laboral una vez haya recibido los dineros por parte de la AFP Porvenir S.A y se abstuvo de condenar en costas.

El A Quo señaló que Porvenir S.A., no acreditó que suministró al demandante los datos e información suficiente, clara y oportuna de las consecuencias de su traslado de régimen pensional, esto es, no obtuvo su consentimiento informado para tal efecto, pues no es suficiente el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación para tener como válido el traslado efectuado.

---

<sup>1</sup> *Artículo 82. Audiencia de trámite y fallo en segunda instancia. [Art. 13 L1149/07] Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se fijara la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. Cuando se trate de apelación de un auto o no haya pruebas que practicar, en la audiencia se oirán los alegatos de las partes y se resolverá el recurso.*

## **TESIS DEL RECORRENTE**

Manifiesta Porvenir S.A., que el traslado ordenado resulta improcedente, de acuerdo con el literal h) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, ya que ningún afiliado puede trasladarse de régimen faltándole menos de 10 años para cumplir la edad para pensionarse, que es el caso del demandante. Que no se ha faltado al deber de información ya que el mismo ha tenido un desarrollo progresivo desde la Ley 1328 de 2009, modificado por el decreto 2555 de 2010, Ley 1748 de 2014 y Decreto 2071 de 2015, por lo que las actuaciones de Porvenir se han realizado conforme a ese desarrollo, por ende, no es posible aplicar obligaciones a esta entidad que no existían para el momento del traslado.

Dentro del fallo también se ordena el traslado de los rendimientos y cuotas de administración que tiene el afiliado en su cuenta de ahorro individual, situación que generaría un enriquecimiento sin justa causa, ya que se pretende dejar sin efecto un negocio jurídico el cual, al no haber nacido a la vida jurídica, no podría entonces verse rendido, no tendrían que entonces devolverse los rendimientos. Frente a la devolución de las cuotas de administración deben permanecer en el fondo pensional como contraprestación de haber administrado los dineros y hacerlos producir durante el lapso que el actor estuvo afiliado a dicho fondo. También debe tenerse en cuenta la prescripción del artículo 1750 del C.C., ya que se está frente a una solicitud de nulidad del acto jurídico de afiliación, es decir en una acción rescisoria del contrato, la cual tiene un término de prescripción de 4 años.

## **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

En razón del recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del Colpensiones, la Sala determinará si existió vicio del consentimiento que pueda tener como ineficaz el traslado que efectuó el demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad.

De ser ineficaz el traslado, establecer si se configura la prescripción de la acción para declararla; si los rendimientos financieros y las cuotas por administración también deberán integrarse a la masa de aportes que deberán devolverse a Colpensiones y si en dicho evento se presenta un enriquecimiento sin causa para los demandantes. Igualmente, si no hay lugar a traslado entre régimen cuando el afiliado le hace falta menos de 10 años para cumplir la edad para pensionarse.

Previamente a decidir se observa que Colpensiones allegó sus alegatos de conclusión, solicitando que debe revocarse la decisión de primera instancia, pues la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valorada bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado. Además, la decisión judicial de declarar la ineficacia de traslado, repercute en cabeza de Colpensiones, pues crea de manera injustificada y desproporcionada una obligación con efectos patrimoniales, pues debe hacerse cargo de las prestaciones económicas que tiene un impacto lesivo para la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo, el fondo de pensiones Porvenir S.A. en los alegatos que presentó pide que se revoque la decisión de primera instancia, ya que el demandante al suscribir de forma libre, espontánea y sin presiones de ninguna naturaleza el formulario de afiliación, ratificó su traslado de régimen y es así como el mismo no presentó nunca reclamación conforme lo reglado en el artículo 3º del decreto 1161 de 1994 que establece un plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de vinculación para presentar retracto al cambio de régimen. Así mismo, se encuentra sujeto a la prohibición señalada en el literal e. del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, que prohíbe expresamente el traslado de régimen pensional de personas a las que le faltasen 10 años o menos para llegar a la edad pensional. Adicional a esto, dentro de las actuaciones desplegadas por esta administradora, se cumplió a cabalidad con el deber de información, como se deja ver de las documentales allegadas donde se le manifiesta al afiliado toda la información que este requiere sobre su situación pensional. Que gracia de discusión si se llegara a la conclusión de que la vinculación del actor al régimen de ahorro individual con solidaridad se encuentra viciada de nulidad relativa por vicios del consentimiento, la acción estaría prescrita conforme al artículo 1750 del Código de Civil.

#### **TESIS QUE SOSTENDRÁ LA SALA DE DECISION:**

Se confirmará la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el traslado que realizó el demandante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, resulta ineficaz, por cuanto existió vicio en el consentimiento en las persona del afiliado, al no haberle suministrado por parte de la administradora de pensiones, la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado, y además, los rendimientos financieros y cobros por administración también deberán integrarse indexados a la masa de aportes que deberán devolverse a Colpensiones. Así mismo, se declarará no probada la excepción de prescripción, por cuanto lo pretendido se encuentra ligado al derecho a la

seguridad social que es imprescriptible, sin que la ineficacia del traslado ordenada se afecte, por el hecho de que el afiliado le falte menos de 10 años para cumplir la edad para pensionarse.

#### **CONTROL DE LEGALIDAD:**

La Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social es competente para conocer del asunto conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 2º del C.P.L. Y S.S. De otra parte, para surtir el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado a los apoderados judiciales a los correos electrónicos suministrados. Adicionalmente, el auto de traslado para alegar fue publicado la en el estado electrónico No. 020C de *10 de junio de 2020*, en la página web de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, sin que se observe causal que invalide lo hasta ahora actuado.

#### **ARGUMENTO PRINCIPAL DE ORDEN CONSTITUCIONAL:**

El inciso 1º del artículo 48 de la C. P. Dispone que *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”*.

En virtud al derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la constitución política y al mínimo vital establecido en el artículo 53 ibídem, el demandante puede tener derecho a obtener la ineficacia de traslado que efectuó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, si se demuestra algún vicio de consentimiento por parte del mismo en el proceso de traslado.

#### **SUBARGUMENTOS DE ORDEN LEGAL:**

No está en discusión el hecho de que el demandante estuvo afiliado al Sistema General de Pensiones, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales y que se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Porvenir S.A, el 11 de enero de 1995 (fl. 13).

Para resolver el asunto, debe traerse a colación lo señalado por los artículos 12 y 13 de la Ley 100 de 1993, el primero señala que *“El Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: a.*

*Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad”, y el segundo expresa en su literal b) que “el Sistema General de Pensiones tendrá como característica que “la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”. Así también lo dispone el literal c) de la precitada normativa al señalar que “los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran”*

De lo expuesto, los afiliados al sistema general de pensiones cuentan con el derecho de escoger libremente a que régimen quieren pertenecer. En esa libertad de escogencia, es fundamental el consentimiento libre e informado que debe asistir al usuario, y en caso de que se vea truncado, bien sea por la inexistencia del mismo, por la existencia de un vicio en su producción o por la indebida información o su ausencia, será susceptible de ineficacia tal escogencia.

De las pretensiones y hechos de la demanda, surge de manera inequívoca que la razón por la cual el demandante solicita la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, obedece a un vicio en el consentimiento, según la demanda, en el traslado que efectuó al Fondo de pensiones Porvenir S.A., ante su omisión en el deber de información que tiene como administradora del sistema general de pensiones en suministrar al afiliado toda la información sobre los beneficios y ventajas que ofrece dicho régimen, tal como se desprende de los hechos de la demanda (fls. 31-33).

El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, emana de una responsabilidad de carácter profesional, que les impone la obligación de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado. La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional y, además, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en el silencio que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.

No obstante, la carga de la prueba en demostrar que se dio la información en las condiciones antes indicadas recae directamente sobre quien gravita el deber de suministrar la información, pues la *“prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”* tal como lo pregona el artículo 1604 del Código Civil, y lo ha sostenido nuestro máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ordinaria en las sentencias Radicaciones 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008 y 33083 de 22 de noviembre de 2011.

Así las cosas, el traslado de régimen pensional más que válido debe ser efectivo, ya que se está en presencia de un presupuesto de eficacia, ajustándose a los principios de seguridad social que establece la normatividad propia, además de ajustarse a las reglas de libertad de escogencia del sistema, esto es, debe ser libre, espontáneo y sin engaños, debiéndose contar, además, con la información veraz y adecuada, comprobando que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones y dimensiones legales de los efectos del traslado, delimitando tanto los alcances positivos como negativos de la adopción de régimen.

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994 dispuso que la selección de determinado régimen pensional, se realiza mediante la suscripción de un formulario con el que se aceptan *“las condiciones propias de éste para acceder a las pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes y demás prestaciones a que haya lugar”*. A reglón seguido dice que la selección es libre y voluntaria por parte del afiliado. Luego recalca que al afiliado trasladarse por primera vez del RPM al RAIS, deberá consignarse que la decisión fue sin presión en el formulario respectivo.

A su vez el Decreto 663 de 1993- Estatuto Financiero, que tiene aplicación para los fondos privados de pensiones en su redacción original, estipulaba en el artículo 47 que es deber de las entidades vigiladas por la Superintendencia *“suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger la mejor opción del mercado.”*

Posteriormente, con la modificación que introdujo la Ley 795 de 2003, las normas sobre el deber de informar fueron más precisas, prohibiendo en el artículo 12 la actitud de no transmitir la información razonable y adecuada que a juicio de la Superintendencia deba entregarse a los usuarios o clientes de las entidades vigiladas para que *“éstos pueda tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*, deber de información que

se hizo más exigente con la expedición de la Ley 1748 de 2014, Decreto 2071 de 2015 y Circular externa 016 de la Superintendencia Financiera.

Esa omisión del deber de informar tratándose de afiliación o traslado entre regímenes de sistema de pensiones, acarrea la ineficacia de la selección, tesis que coincide con lo previsto en el artículo 897 del C. de Co., y el artículo 271 de la Ley 100 de 1993. Luego, al ser la sanción jurídica el acto de vinculación al RAIS la ineficacia por falta de consentimiento informado, no le son aplicables las normas relativas a la nulidad civil, incluyendo el término de prescripción previsto en el artículo 1750 del C.C.

En cuanto al deber de información cuando de traslado de régimen se trata, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral en sentencia 31989 y 31714 de septiembre de 2008, reiteradas en la de 22 de noviembre de 2011, radicado 33083, abordan dicho tema, así como la SL 12136 de 3 de septiembre de 2014, radicado 46292 y más recientemente en la sentencia SL-19447 de 27 de septiembre de 2017, SL-17595 de 18 de octubre de 2017 y SL. 1782 de 14 de mayo de 2018, explicando la línea que para entenderse hecha la afiliación de manera libre y voluntaria, se requiere (i) que se haya proporcionado una información completa y comprensible a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (ii) cumplir el deber del buen consejo que compromete a la AFP a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, llegando, si fuere el caso a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente lo perjudica.

En la sentencia SL 19447 de 2017, precisa la Corte que existe ineficacia cuando (i) la insuficiencia de información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, imponiéndole su acceso al derecho; (ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo de la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad.

Por todo lo anterior, en lo probatorio, el consentimiento informado que surge del deber de información conlleva la inversión de la carga de la prueba sobre el mismo quedando en cabeza de la AFP la existencia de una decisión documentada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado en todas sus dimensiones legales.

Al revisar el expediente, encuentra la Sala que Porvenir S.A., no allegó ningún elemento probatorio que demuestre que suministró al actor la información necesaria y relevante que lleva consigo la migración de régimen pensional, pues al mismo solo

allegó la solicitud de vinculación o traslado al Fondo (fl. 13). Aunque la misma aparece firmada por el accionante, aceptando que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "*se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia al régimen e ahorro individual*", lo cierto es que se echa de menos la falta de información veraz y suficiente por parte de dicha administradora, para que esa decisión tenga tal carácter, pues fue adoptada por el actor sin el pleno conocimiento de lo que ella implicaba.

A efecto de zanjar cualquier duda respecto de la manifestación de voluntad y selección del régimen plasmado en el formulario de afiliación, éste por sí solo no constituye medio probatorio que permita inferir que al accionante se le proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos en párrafos anteriores, como quiera que tal como se dejó suficientemente explicado, dichos supuestos no fueron acreditados por la demandada en el proceso.

Si bien el demandante se encuentra en la prohibición de traslado en el tiempo establecida en el literal h) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, pues le falta menos de 10 años para cumplir con la edad de pensionarse. Se aclara que el regreso del accionante al RPM que tenía al momento del traslado al RAIS, no se hace en virtud de un traslado emanado de la voluntad del afiliado, sino en cumplimiento de una decisión judicial que decreta la ineficacia del traslado que el actor en años anteriores realizó y cuya consecuencia es que se tiene como inexistente o no hecho.

En relación con la orden que se dio en el fallo que se revisa de que se deben incluir dentro de los dineros que Porvenir S.A., debe devolver a Colpensiones, los rendimientos financieros y las cuotas descontadas por administración, la consecuencia de la ineficacia que se decretará es que el traslado realizado por el demandante del RPM al RAÍS no tuvo nunca efectos jurídicos. Por tanto, no resulta razonable que queden como válidamente realizados, sin que la devolución constituya un enriquecimiento sin causa, tal como se señala en el recurso que se resuelve, por cuanto dichas sumas afectan sensiblemente el monto del IBC que deberá tener en cuenta Colpensiones para efectos de una eventual pensión, por lo cual tratándose de un derecho pensional protegible por el Estado, se ordena que los cobros por administración, debidamente indexados, deberán integrarse a la masa de aportes y rendimientos financieros que deberán devolverse a Colpensiones (ver sentencia SL CSJ SL 1689 de 2019), tal como lo adujo el Juez de primera instancia.

Además, conforme lo ha referido nuestra máxima Corporación de cierre en la especialidad laboral, la declaratoria de la ineficacia del acto del traslado, trae como

consecuencia que los fondos privados de pensiones deban trasladar a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, el capital ahorrado y los rendimientos financieros, así como los gastos de administración y comisiones, con cargo a sus propias utilidades. (Ver sentencias SL3464 de 14 de agosto de 2019, SL4426 de 10 de octubre de 2019).

Así mismo, resulta procedente la determinación que tomó el A Quo, respecto de la obligación que le asiste a Colpensiones como administradora del régimen de prima media con prestación definida al cual regresan el demandante, de aceptar las sumas de dinero que le sean trasladadas del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad por parte de Porvenir S.A., debiendo reactivar sus afiliaciones y convalidar el tiempo en la historia laboral respectiva.

En relación con la excepción de prescripción sobre la cual también recae el recurso de apelación que formuló Porvenir S.A., pues aunque el demandante presentó la solicitud de nulidad del traslado de régimen vencidos los cuatro años que dispone el artículo 1750 del Código Civil colombiano, para pedir la rescisión, dicha norma resulta inaplicable por tratarse de un derecho que se encuentra ligado al de la seguridad social y el mismo se torna imprescriptible e irrenunciable de conformidad con el artículo 48 del ordenamiento superior (sentencia SU-567 de 2015).

Habrà que confirmarse la decisión adoptada por el Juez de primer grado, por encontrarse ajustada a derecho.

Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., ante la no prosperidad del recurso de alzada.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS FERNANDO ROJAS contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,

y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., y a favor del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$877.803.00

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Esta decisión discutida y aprobada de manera virtual escrita y emitida por escrito conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se notificará a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020; es decir, por el estado electrónico de la página web de la Secretaría de esta Sala. Adicionalmente, su texto se enviará a los correos electrónicos de los apoderados judiciales que figuren registrados en el expediente hasta el momento de esta sentencia.

NOTIFIQUESE

**CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA**

Magistrado

**AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA**

Magistrada

**MONICA JIMENA REYES MARTINEZ**

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Departamento del Tolima  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE IBAGUÉ - TOLIMA**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA**

**ACTA NÚMERO: \_\_096C\_\_ DE 2020**

***Ibagué – Tolima, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)***

En la fecha, se deja constancia que en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11517 de *15 de marzo de 2020*, proferido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, *por el cual se adoptaron una serie de medidas por motivos de salubridad pública*; se reunieron de manera virtual (correos electrónicos) los Magistrados que conforman la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué presidida por el Magistrado CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA, AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA y MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ.

Abierta la sesión, el Magistrado CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA, puso en consideración el proyecto de decisión dentro del proceso ordinario laboral instaurado por LUIS FERNANDO ROJAS contra la OCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radicación número 73001-31-05-003-2019-00042-01, que se tramitó ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima.

El anterior proyecto fue sustentado por el Magistrado Ponente y aprobado por la Sala en los siguientes términos:

***RESUELVE:***

***PRIMERO: CONFIRMAR*** la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS FERNANDO ROJAS contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,

y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., y a favor del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$877.803.00

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

No habiendo más que tratar se levantó la sesión.



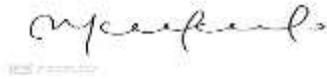
**CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA**

Magistrado



**AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA**

Magistrada



**MONICA JIMENA REYES MARTINEZ**

Magistrada